



PODER JUDICIAL DEL  
ESTADO DE NUEVO LEÓN  
JUZGADO SEGUNDO MIXTO  
DE LO CIVIL Y FAMILIAR  
DEL QUINTO DISTRITO JUDICIAL  
CADEREYTA JIMÉNEZ, N.L.

**\*JM130055439813\***

JM130055439813

**JUICIOS EN ESTADO DE SENTENCIA Y SENTENCIADOS  
SE DICTA SENTENCIA DEFINITIVA**

0028

Cadereyta Jiménez, Nuevo León, a 7 siete de marzo de 2025 dos mil veinticinco.-

Visto para resolver en definitiva los autos relativos al expediente número \*\*\*\*\*que se tramita ante este Juzgado Segundo Mixto de lo Civil y Familiar del Quinto Distrito Judicial del Estado, relativo al **juicio ordinario civil sobre contradicción de paternidad**, promovido por \*\*\*\*\*en contra de los ciudadanos \*\*\*\*\*y \*\*\*\*\*respecto de la menor de iniciales \*\*\*\*\*representada en juicio por su tutor, el licenciado \*\*\*\*\*.

Asentados los anteriores datos de identificación, y una vez analizado todo lo actuado en el presente asunto, cuanto más consta en autos, debió verse y tenerse en cuenta, se articula el siguiente:

#### **Resultando**

**Primero. Prestaciones reclamadas y hechos sustento de la demanda.** Por escrito presentado ante la oficialía de partes y turnado a este juzgado, compareció el ciudadano \*\*\*\*\*promoviendo juicio ordinario civil sobre contradicción de paternidad, respecto de la menor de iniciales \*\*\*\*\*en contra de los citados demandados; curso en el que se reclaman los conceptos que se desprenden del escrito inicial de demanda.

El actor expuso los hechos en que funda la demanda, para después ofrecer las pruebas de su intención, posteriormente citó los preceptos legales que estimó aplicables al caso y terminó por solicitar que se admitiera a trámite la demanda y previas las etapas procesales correspondientes, se dictara sentencia.

**Segundo. Admisión de la demanda y derecho de contradicción de la demandada.** Previo cumplimiento de la prevención ordenada, se admitió a trámite la demanda planteada y se ordenó emplazar a los demandados a fin de que dentro del término de 9 nueve días produjeran

su contestación.

De igual forma, considerando que del acta de nacimiento allegada a nombre de la menor de iniciales \*\*\*\*\*se advirtió que dicha persona es menor de edad, se declaró de plano tal minoría y fue designado como su tutor, al licenciado \*\*\*\*\* a quien se ordenó correr traslado, a fin de hacerle de su conocimiento el cargo conferido, para que dentro del término de 5 cinco días manifestara si era su deseo aceptar y protestar dicho cargo, y en caso de ser así, dentro del término de 9 nueve días contados a partir del siguiente al de presentación del escrito de aceptación y protesta, formulara contestación respecto de los derechos que a su pupilo conviniera, oponiendo excepciones y defensas legales, así como ofreciendo pruebas de su intención. Lo cual quedó debidamente realizado, como se advierte de autos.

Luego, una vez realizados los emplazamientos correspondientes, consta en autos que compareció el ciudadano \*\*\*\*\*, a fin de aceptar el cargo de tutor conferido en su persona y a contestar la demanda instada contra su pupila.

Asimismo, se tiene que los ciudadanos \*\*\*\*\* y \*\*\*\*\*también ocurrieron a producir su contestación a la demanda instada en su contra, allanándose el primero de ellos a la demanda instada en su contra.

Por lo que hace a los codemandados\*\*\*\*\*y \*\*\*\*\*, se tiene que dichos ciudadanos fueron omisos en dar contestación a la demanda instada en su contra; de ahí que se le tuvo contestando en sentido negativo, de conformidad con el numeral 631 del *Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Nuevo León*.

**Tercero. Etapas de pruebas, alegatos y estado de sentencia.** Posteriormente, siendo el momento procesal oportuno, la suscrita juzgadora procedió a la calificación de pruebas ofrecidas en el presente sumario, señalando fecha y hora para la celebración de la audiencia de pruebas y alegatos correspondiente, misma que se desahogó en la forma y términos que se advierten en autos.



PODER JUDICIAL DEL  
ESTADO DE NUEVO LEÓN  
JUZGADO SEGUNDO MIXTO  
DE LO CIVIL Y FAMILIAR  
DEL QUINTO DISTRITO JUDICIAL  
CADEREYTA JIMÉNEZ, N.L.

**\*JM130055439813\***

JM130055439813

**JUICIOS EN ESTADO DE SENTENCIA Y SENTENCIADOS  
SE DICTA SENTENCIA DEFINITIVA**

Finalmente, esta autoridad tuvo a bien ordenar se dictara en su oportunidad la sentencia definitiva correspondiente a este juicio, la cual es el caso pronunciar con estricto apego a derecho y bajo el siguiente:

### **Considerando**

**Primero. Competencia.** Este tribunal es competente para conocer y resolver del asunto en comento, en observancia a lo dispuesto en los artículos 31 fracción XVIII, 35 fracción II y 38 de la *Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado de Nuevo León*, en donde se enuncia que los Jueces de lo Familiar conocerán, entre otros, de los juicios que afecten a la filiación. A su vez, que los Jueces Mixtos tendrán las atribuciones y funciones que las leyes señalan para los Jueces, en lo que interesa, de lo Familiar, así como los demás que les encomiende esa ley u otros ordenamientos jurídicos vigentes.

Lo anterior cobra aplicación en la especie, tomando en cuenta que el negocio en cuestión es eminentemente familiar, ello al instalarse la acción sobre contradicción de paternidad; de ahí que se surta la competencia por materia a favor de esta autoridad al amparo del precepto legal indicado en el párrafo anterior.

En complemento, se debe señalar que en lo que hace al territorio, este tribunal también posee la competencia debida para desplegar su función jurisdiccional, toda vez que en observancia a lo dispuesto en los artículos 106 y 108 fracción I del *Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Nuevo León*, es juez competente para conocer de una controversia aquél al que los litigantes se hubieren sometido expresa o tácitamente. Asimismo, el diverso numeral dispone que se entienden sometidos tácitamente el demandante por el hecho de ocurrir al juez a entablar su demanda; premisa que se surte a favor de este órgano de justicia, al comparecer el accionante ante esta autoridad a interponer juicio ordinario civil sobre contradicción de paternidad.

Aunado a que la fracción XV del ordinal 111 del *Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Nuevo León* dispone, que es juez competente en todos los juicios donde se vean involucrados directamente derechos de menores, el juez del domicilio de éstos. Entonces, considerando que según lo manifestado por el actor, la menor cuya paternidad se contradice habita en \*\*\*\*\*, Nuevo León; en tal virtud, por razón de territorio, este órgano de justicia resulta competente para conocer del caso justiciable.

Por último, se tiene que, en razón de grado, este tribunal también es competente para conocer del asunto en cuestión, al iniciarse la controversia en comento ante este juzgado y, por ende, conocer del mismo en esta instancia.

**Segundo. Vía.** Con relación a la vía escogida por el actor para ejercitar su acción, se tiene que la vía ordinaria civil es la idónea y correcta, pues la tramitación propuesta no tiene señalada tramitación especial alguna dentro de las disposiciones contenidas en el código procesal civil para el Estado de Nuevo León, lo anterior con apoyo en lo dispuesto por el artículo 638 del código adjetivo en cita.

**Tercero. Legitimación de las partes.** Resulta conveniente analizar la legitimación procesal con la cual compareció el promovente, a efecto de determinar si se encuentra debidamente facultado para promover el presente juicio.

En el presente caso, se tiene que el autor del juicio compareció en ejercicio de sus derechos a promover, el juicio ordinario civil sobre contradicción de paternidad motivo del presente veredicto, según lo establecido por el artículo 9 del *Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Nuevo León*, el cual a la letra dice:

“Todo el que conforme a la ley, esté en pleno ejercicio de sus derechos civiles, puede comparecer en juicio [...]”.



PODER JUDICIAL DEL  
ESTADO DE NUEVO LEÓN  
JUZGADO SEGUNDO MIXTO  
DE LO CIVIL Y FAMILIAR  
DEL QUINTO DISTRITO JUDICIAL  
CADEREYTA JIMÉNEZ, N.L.

**\*JM130055439813\***

JM130055439813

**JUICIOS EN ESTADO DE SENTENCIA Y SENTENCIADOS  
SE DICTA SENTENCIA DEFINITIVA**

Por lo anterior, considera la suscrita juzgadora que la parte actora se encuentra facultada para ocurrir al presente juicio en ejercicio de la acción que intenta.

En lo que hace a la legitimación de los demandados, ésta se deriva del acta de nacimiento acompañada por el accionante, a nombre de la menor de iniciales \*\*\*\*\* identificada con el número \*\*\*\*\*, libro \*\*\*\*\*, de fecha \*\*\*\*\*, levantada por el ciudadano \*\*\*\*\* con residencia en \*\*\*\*\*, quien forma parte del \*\*\*\*\*. Documental pública la anterior, que merece valor probatorio pleno, en términos de los ordinales 287 fracción IV y 369 del *Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Nuevo León*.

De la cual se advierte, en lo conducente, como nombre de los padres de la registrada, los ciudadanos \*\*\*\*\* y \*\*\*\*\* (ahora demandados); y como fecha de nacimiento de la registrada, el día \*\*\*\*\*.

**Cuarto. Fondo del asunto. Estudio de la acción.** Habiéndose acreditado los anteriores presupuestos procesales, la suscrita jueza procede al estudio de la acción de contradicción de paternidad entablada por el accionante en el presente juicio.

En el caso concreto, se tiene que el accionante \*\*\*\*\* ocurre a promover juicio ordinario civil sobre contradicción de paternidad, en contra de los ciudadanos \*\*\*\*\* y \*\*\*\*\* respecto de la menor de iniciales \*\*\*\*\* representada en juicio por su tutor, el licenciado \*\*\*\*\*; argumentando básicamente, que dicha infante fue registrada ilegalmente como hija del señor \*\*\*\*\* , siendo que en realidad, el aquí accionante es su padre biológico, debido a la relación sentimental que sostuvo con la señora \*\*\*\*\* , madre de la citada menor.

Ante los hechos narrados por el actor, se tiene que para la procedencia del presente juicio, es necesario que se justifiquen los siguientes aspectos:

- I. El nacimiento de la menor cuya paternidad se discute.
- II. Que el padre biológico de dicha infante, es el accionante

\*\*\*\*\*

**I. El nacimiento de la menor de iniciales \*\*\*\*\*cuya paternidad se discute.**

El primer elemento se tiene acreditado con el acta de nacimiento a nombre de la menor de iniciales \*\*\*\*\*identificada con el número \*\*\*\*\* , libro \*\*\*\*\* , de fecha \*\*\*\*\* , levantada por el ciudadano \*\*\*\*\*con residencia en\*\*\*\*\* , quien forma parte del \*\*\*\*\*.

En la referida certificación de registro civil, se documenta el nacimiento de la menor cuya paternidad es motivo de discusión en el presente juicio, de iniciales \*\*\*\*\*el cual acaeció en fecha \*\*\*\*\* , por lo que a la fecha, se tiene que dicha infante cuenta con \*\*\*\*\* años de edad. Documental pública la anterior que, como se dijo, en virtud de revestir el carácter de pública, merece valor probatorio pleno de conformidad con la fracción IV del numeral 287 y 369 del *Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Nuevo León*. Ejemplifica la pauta adoptada en la determinación que antecede, la sinopsis de ejecutoria siguiente:

**ESTADO CIVIL (FILIACIÓN). SÓLO SE COMPRUEBA CON LAS COPIAS CERTIFICADAS DE LAS ACTAS DEL REGISTRO CIVIL, SALVO LOS CASOS EXCEPTUADOS POR LA LEY (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN).<sup>1</sup>**

En tal virtud, quien aquí resuelve estima que se encuentra acreditado el primero de los elementos de la acción en estudio.

**II. Que el padre biológico de la menor de iniciales \*\*\*\*\*es el accionante \*\*\*\*\***

Para acreditar dicho extremo, de inicio, obra en autos el desahogo de la prueba **biológica molecular de la caracterización del ácido**

---

<sup>1</sup> Tesis aislada Materia(s): Civil, Novena Época, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, XXI, Febrero de 2005, Tesis: IV.1o.C.38 C., Página: 1690.



PODER JUDICIAL DEL  
ESTADO DE NUEVO LEÓN  
JUZGADO SEGUNDO MIXTO  
DE LO CIVIL Y FAMILIAR  
DEL QUINTO DISTRITO JUDICIAL  
CADEREYTA JIMÉNEZ, N. L.

\*JM130055439813\*

JM130055439813

JUICIOS EN ESTADO DE SENTENCIA Y SENTENCIADOS  
SE DICTA SENTENCIA DEFINITIVA

**d**esoxirribonucleico de las células de la intención de la parte accionante, la cual fue desahogada en \*\*\*\*\*.

Al respecto, consta en autos que fueron señaladas las \*\*\*\*\* , para que comparecieran las partes al local de este juzgado, a fin de que ante su presencia, esta autoridad procediera a la apertura del sobre cerrado que contenía el resultado de la prueba pericial, realizada a los ciudadanos \*\*\*\*\* y \*\*\*\*\*; así como a la menor de iniciales \*\*\*\*\*lo anterior de conformidad con el artículo 381 Bis del Código Civil del Estado. Acto seguido, esta autoridad procedió a la apertura del citado sobre en presencia de los comparecientes, y una vez abierto, extrajo de su interior el resultado correspondiente, denominado “**biológica molecular de la caracterización del ácido desoxirribonucleico de las células**”, que arrojó las siguientes conclusiones:

Conclusión: Con el análisis de los 23 marcadores polimórficos estudiados, se demostró concordancia alélica entre el Sr. \*\*\*\*\*y \*\*\*\*\*. Con estos resultados NO se excluye al Sr. \*\*\*\*\*como padre biológico de \*\*\*\*\*Obteniéndose un cálculo de paternidad del 99.999%.

Documento que fue puesto a la vista de los señores \*\*\*\*\*y\*\*\*\*\* , quienes expresaron estar de acuerdo con el resultado.

En adición, es preciso dejar establecido lo esgrimido por los especialistas en materia genética que elaboraron el informe de estudio de marcadores polimórficos de ADN en cita, donde señalan que las leyes de la herencia determinan que un individuo hereda el 50% cincuenta por ciento de su material genético de la madre a través del óvulo y el restante 50% cincuenta por ciento de su padre a través del espermatozoide.

Que el análisis de éstos STR en el DNA, se considera una herramienta ampliamente reconocida a nivel mundial como pruebas de paternidad biológica.

Así pues, es el caso otorgarle valor probatorio pleno a la prueba pericial genética en comento, en términos de lo dispuesto por los artículos 239 fracción IV, 309 y 379 del *Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Nuevo León*, en relación con el numeral 381 Bis del Código Civil del Estado, que dispone:

“Art. 381 Bis.- La paternidad y la maternidad pueden probarse por cualquiera de los medios ordinarios. Para estos efectos, la prueba del ADN, prueba biológica molecular de la caracterización del ácido desoxirribonucleico de las células, realizada por instituciones que cumplan con los requisitos establecidos por la Secretaría de Salud del Estado para efectuar este tipo de pruebas, tendrá validez plena. Si se propusiera esta prueba y el presunto progenitor no asistiere a la práctica de la prueba o se negare a proporcionar la muestra necesaria, se presumirá la filiación, salvo prueba en contrario.”

Para el efecto de tener por acreditado que no se excluye al señor \*\*\*\*\*aquí parte accionante, como padre biológico de la menor de iniciales \*\*\*\*\*al obtenerse un cálculo de probabilidad de paternidad del 99.999% (noventa y nueve punto nueve nueve nueve por ciento), pues por disposición legal expresa, la prueba biológica molecular de la caracterización del ácido desoxirribonucleico de las células, realizada en términos del ordinal en cita (lineamientos en los cuales, cabe decir, se desahogó la prueba), es el método científico y biológicamente idóneo para tener o no por cierta y corroborada la filiación, en el presente caso, la paternidad, y que proporcione mayor certeza o seguridad para definir la huella genética exclusiva de cada individuo, para establecer si existe o no vínculo de parentesco por consanguinidad entre el actor y el menor de referencia para dilucidar la acción.

Otorga claridad a lo anterior, las sinopsis de ejecutoria de rubro siguientes:

**PERICIAL EN GENÉTICA. ES LA PRUEBA IDÓNEA PARA DEMOSTRAR CIENTÍFICA Y BIOLÓGICAMENTE LA PATERNIDAD Y FILIACIÓN.<sup>2</sup>**

**PERICIAL EN GENÉTICA. SU DESAHOGO ES PREPONDERANTE EN UN JUICIO DE DESCONOCIMIENTO O RECONOCIMIENTO DE PATERNIDAD, CON INDEPENDENCIA DEL DERECHO A LA PRIVACÍA O INTIMIDAD.<sup>3</sup>**

---

<sup>2</sup> Época: Novena Época, Registro: 195964, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Tipo de Tesis: Aislada. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo VIII, Julio de 1998, Materia(s): Civil, Tesis: II.2o.C.99 C, Página: 381.

<sup>3</sup> Época: Novena Época, Registro: 176668, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Tipo de Tesis: Aislada. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXII, Noviembre de 2005, Materia(s): Civil, Tesis: II.2o.C.501 C, Página: 911





PODER JUDICIAL DEL  
ESTADO DE NUEVO LEÓN  
JUZGADO SEGUNDO MIXTO  
DE LO CIVIL Y FAMILIAR  
DEL QUINTO DISTRITO JUDICIAL  
CADEREYTA JIMÉNEZ, N.L.

**\*JM130055439813\***

JM130055439813

**JUICIOS EN ESTADO DE SENTENCIA Y SENTENCIADOS  
SE DICTA SENTENCIA DEFINITIVA**

En el mismo orden de ideas, cabe destacar que la parte accionante también ofertó la prueba **confesional por posiciones**, a cargo del codemandado \*\*\*\*\* que fue desahogada en autos; reconociendo dicho enjuiciado los siguientes aspectos:

- Que conoce a la ciudadana \*\*\*\*\*
- Que reconoce expresamente, que debido a la ausencia del señor \*\*\*\*\* inició una relación de noviazgo con la señora \*\*\*\*\*
- Que reconoce expresamente que desde la fecha en la cual él y la señora \*\*\*\*\* iniciaron la relación de noviazgo, reconoce expresamente que dicha persona tenía un estado de embarazo.
- Que reconoce expresamente que el \*\*\*\*\* , la señora \*\*\*\*\* dio a luz a la menor hija de la señora \*\*\*\*\*
- Que al momento que se registró el nacimiento de la menor ya referida, se ostentó como padre de dicha menor.
- Que reconoce expresamente no ser el padre biológico de la menor de iniciales \*\*\*\*\*
- Que reconoce que el padre biológico de la menor de iniciales \*\*\*\*\* , es el señor \*\*\*\*\*.

Confesión judicial que es merecedora de valor probatorio pleno, de conformidad con el numeral 360 del *Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Nuevo León*, siendo apta para acreditar los aspectos reconocidos por el codemandado \*\*\*\*\* , previamente matizados.

En conclusión, se tiene por acreditada la acción que se analiza; sin que sea óbice el contenido de las contestaciones formuladas por el \*\*\*\*\* , ni por la menor codemandada de iniciales \*\*\*\*\* (por conducto de su tutor, licenciado \*\*\*\*\*); pues a pesar de que formularon postura de contradicción, el contenido de dichas oposiciones, respectivamente, no se dirige a controvertir la acción, pues deja a consideración de esta autoridad el destino de la acción, y con ello, del presente juicio, en base a los hechos ahí planteados.

En tanto que por lo que hace al codemandado \*\*\*\*\* éste se allanó a la demanda instada en su contra.

**Quinto. Declaración de la acción.** Como corolario, se tiene que con los medios de convicción aportados por el actor; en específico, con el resultado contenido en el informe de estudio de marcadores polimórficos de DNA obtenido con motivo de la prueba pericial genética desahogada en autos, acreditó los hechos en que funda su acción de contradicción de paternidad al arrojar dicho informe, que **existe un vínculo biológico de paternidad** entre el accionante \*\*\*\*\*y la menor de iniciales \*\*\*\*\***con una probabilidad de paternidad del 99.999%** (noventa y nueve punto nueve nueve nueve por ciento). Aunado a que, dicho sea de paso, el codemandado \*\*\*\*\*se allanó a la demanda instada en su contra.

En tal virtud, se declara **fundado** el presente juicio ordinario civil sobre contradicción de paternidad, promovido por \*\*\*\*\*en contra de los ciudadanos \*\*\*\*\*y \*\*\*\*\*respecto de la menor de iniciales \*\*\*\*\*representada en juicio por su tutor, el licenciado \*\*\*\*\*.

De conformidad además con lo establecido por los artículos 4 de la *Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos*; y 3, 6, 7 y 8 de la *Convención sobre los Derechos del Niño*, toda vez que los menores tienen derecho a conocer su identidad, y la importancia de ese derecho fundamental no sólo radica en la posibilidad de que conozcan su origen biológico (ascendencia), sino en que de ese conocimiento deriva el derecho del menor, constitucionalmente establecido, de que sus ascendientes satisfagan sus necesidades de alimentación, salud, educación y sano esparcimiento, para su desarrollo integral, además de que puede implicar el derecho a una nacionalidad determinada.

En complemento, al haberse declarado fundada la acción de contradicción de paternidad promovida por la parte actora, conforme a los razonamientos antes expuestos, se declara judicialmente que el señor \*\*\*\*\*es el padre biológico de la menor de iniciales \*\*\*\*\*



PODER JUDICIAL DEL  
ESTADO DE NUEVO LEÓN  
JUZGADO SEGUNDO MIXTO  
DE LO CIVIL Y FAMILIAR  
DEL QUINTO DISTRITO JUDICIAL  
CADEREYTA JIMÉNEZ, N.L.

**\*JM130055439813\***

JM130055439813

**JUICIOS EN ESTADO DE SENTENCIA Y SENTENCIADOS  
SE DICTA SENTENCIA DEFINITIVA**

Así mismo, de conformidad con el artículo 389 del *Código Civil para el Estado de Nuevo León*, se decreta que la citada menor adquiere todos los derechos de hija legítima del señor \*\*\*\*\*en virtud del reconocimiento que el aludido \*\*\*\*\*realizó mediante la confesión expresa plasmada en su escrito de demanda, en la cual expone que producto de una relación sentimental con la señora \*\*\*\*\*nació la menor que actualmente se encuentra registrada, siendo sus iniciales \*\*\*\*\*Reconocimiento el cual reúne los supuestos lógico jurídicos establecidos en la fracción V del artículo 369 del código sustantivo en consulta. Con fundamento además, en la sinopsis de ejecutoria de rubro siguiente:

**RECONOCIMIENTO DE HIJOS. REQUISITOS DE LA CONFESION PARA CONSTITUIRLO.<sup>4</sup>**

Una vez que cause ejecutoria la presente resolución, remítase copia certificada de la misma, del auto que la declare firme y de las constancias correspondientes donde se advierta el nombre completo de la menor involucrada, mediante atento oficio al Oficial \*\*\*\*\* del Registro Civil con residencia en \*\*\*\*\* , Nuevo León, a fin de que proceda hacer la **modificación** del acta de nacimiento número \*\*\*\*\* , libro \*\*\*\*\* , de fecha \*\*\*\*\* , levantada por el ciudadano \*\*\*\*\* con residencia en \*\*\*\*\* , quien forma parte del \*\*\*\*\*; en la que se deberá omitir el apellido paterno de la registrada (\*\*\*\*\*), así como también el apartado correspondiente al nombre del padre, deberá omitirse el nombre del señor \*\*\*\*\* , y en el apartado correspondiente al nombre de los abuelos paternos, se deberá omitir los nombres ahí contenidos; y en atención a lo fundado de la acción de contradicción de paternidad promovida por \*\*\*\*\*en virtud del reconocimiento expreso realizado por éste, esta autoridad determina que deberá modificarse el acta de nacimiento descrita en líneas precedentes, en relación al apellido paterno de la registrada, el nombre del padre y abuelos paternos de dicha registrada, asentándose como apellido paterno de la menor, el de \*\*\*\*\* , y en el apartado correspondiente al nombre del padre, el nombre del señor \*\*\*\*\*; por lo que se decreta la variación de la nombre de la

<sup>4</sup> Época: Octava Época, Registro: 221792, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Tipo de Tesis: Aislada, Fuente: Semanario Judicial de la Federación, Tomo VIII, Octubre de 1991, Materia(s): Civil, Tesis: I.4o.C.160 C, Página: 257 .

menor, para que en lo sucesivo lleve el nombre de \*\*\*\*\*de conformidad con lo establecido en los artículos 25 Bis VII fracción IV, 80, 83, 135, 369 y demás relativos del *Código Civil para el Estado de Nuevo León*.

**Sexto. Patria potestad y convivencia.** Como consecuencia de lo anterior, se confiere al señor \*\*\*\*\* el ejercicio de la patria potestad de la menor, con todos los derechos y obligaciones inherentes a la misma, según lo establecido en los artículos 411, 412, 413 y 414 del Código Civil del Estado. A su vez, en términos del arábigo 415 bis del mencionado ordenamiento, queda expedito para el señor \*\*\*\*\* el derecho de convivencia con su descendiente, el cual deberá ejercitar a través la vía y forma correspondiente.

**Séptimo. Gastos y costas.** Por lo que hace al pago de los gastos y costas que se originen con la tramitación del presente juicio, en concepto de esta autoridad, en el caso que nos ocupa, corresponde a los codemandados \*\*\*\*\*y\*\*\*\*\*, pagar dicho accesorio, ello con base en lo siguiente:

Primeramente, es necesario traer a la luz el contenido de los artículos 90 y 91 del *Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Nuevo León*, los cuales disponen, en lo que interesa, que siempre serán condenados en costas el litigante que no obtenga resolución favorable sobre ninguno de los puntos de su demanda y el que fuere condenado en absoluta conformidad con la reclamación formulada en su contra.

Ante el predicho escenario y tomando en consideración que en la especie, nos encontramos ante una condena de índole total, al resultar procedente lo reclamado por el actor en el escrito de demanda; quien aquí juzga estima viable condenar a los señores \*\*\*\*\*y \*\*\*\*\* (codemandados) a pagar al promovente, los gastos y cotas que éste haya originado con la tramitación del presente procedimiento, previa su cuantificación en ejecución de sentencia y mediante el incidente respectivo.



PODER JUDICIAL DEL  
ESTADO DE NUEVO LEÓN  
JUZGADO SEGUNDO MIXTO  
DE LO CIVIL Y FAMILIAR  
DEL QUINTO DISTRITO JUDICIAL  
CADEREYTA JIMÉNEZ, N.L.

**\*JM130055439813\***

JM130055439813

**JUICIOS EN ESTADO DE SENTENCIA Y SENTENCIADOS  
SE DICTA SENTENCIA DEFINITIVA**

Sin que sea el caso condenar en gastos a la menor señalada como codemandada, pues respecto de ella se discutió su paternidad, donde va inmerso además, el derecho de identidad que le asiste a dicha infante, lo cual fue motivo de estudio también en este fallo.

Tampoco es dable condenar a los codemandados \*\*\*\*\* y \*\*\*\*\* , en la medida que dichos funcionarios son autoridades administrativas, que solo interceden como receptoras de los datos que les fueron proporcionados por los interesados, por lo cual, es el caso absolverlos del pago de los gastos que se hubieren originado con motivo de la tramitación del presente juicio.

**Por lo anteriormente expuesto y fundado, se resuelve:**

**Primero:** Se declara que la parte actora justificó los elementos constitutivos de su acción sobre contradicción de paternidad que ejerció en contra de los ciudadanos \*\*\*\*\*y \*\*\*\*\* respecto de la niña de iniciales \*\*\*\*\* representada en juicio por su tutor, el licenciado \*\*\*\*\*.

**Segundo:** Se declara **fundada** la acción instada en el presente **juicio ordinario civil sobre contradicción de paternidad**, promovido por \*\*\*\*\* en contra de los ciudadanos \*\*\*\*\*y \*\*\*\*\* respecto de la menor de iniciales \*\*\*\*\* representada en juicio por su tutor, el licenciado \*\*\*\*\*; procedimiento tramitado bajo el expediente número \*\*\*\*\*.

**Tercero:** Se declara judicialmente que el señor \*\*\*\*\* es el padre biológico de la menor de iniciales \*\*\*\*\*.

**Cuarto:** Se decreta que la menor de iniciales \*\*\*\*\* adquiere todos los derechos de hija legítima del señor \*\*\*\*\* en virtud de lo expuesto en la parte considerativa del presente fallo.

**Quinto:** Una vez que cause ejecutoria la presente resolución, remítase copia certificada de la misma, del auto que la declare firme y de

las constancias correspondientes donde se advierta el nombre completo de la menor involucrada, mediante atento oficio al Oficial \*\*\*\*\* del Registro Civil con residencia en \*\*\*\*\*, Nuevo León, a fin de que proceda hacer la **modificación** del acta de nacimiento número \*\*\*\*\*, libro \*\*\*\*\*, de fecha \*\*\*\*\*, levantada por el ciudadano \*\*\*\*\* con residencia en \*\*\*\*\*, quien forma parte del \*\*\*\*\*; en la que se deberá omitir el apellido paterno de la registrada (\*\*\*\*\*), así como también el apartado correspondiente al nombre del padre, deberá omitirse el nombre del señor \*\*\*\*\*, y en el apartado correspondiente al nombre de los abuelos paternos, se deberá omitir los nombres ahí contenidos; y en atención a lo fundado de la acción de contradicción de paternidad promovida por \*\*\*\*\* en virtud del reconocimiento expreso realizado por éste, esta autoridad determina que deberá modificarse el acta de nacimiento descrita en líneas precedentes, en relación al apellido paterno de la registrada, el nombre del padre y abuelos paternos de dicha registrada, asentándose como apellido paterno de la menor, el de \*\*\*\*\*, y en el apartado correspondiente al nombre del padre, el nombre del señor \*\*\*\*\*; por lo que se decreta la variación de la nombre de la menor, para que en lo sucesivo lleve el nombre de \*\*\*\*\* de conformidad con lo establecido en la parte considerativa de la presente resolución.

**Sexto.** Se confiere al señor \*\*\*\*\* el ejercicio de la patria potestad de la menor, con todos los derechos y obligaciones inherentes a la misma. A su vez, queda expedito para el actor el derecho de convivencia con su descendiente, el cual deberá ejercitar a través la vía y forma correspondiente. Lo anterior, en base a lo plasmado en el considerando sexto de la presente resolución.

**Séptimo.** Conforme a lo expuesto en el último considerando del presente fallo, se condena únicamente a los señores \*\*\*\*\* y \*\*\*\*\* (codemandados) a pagar al promovente, los gastos y costas que se hayan originado con la tramitación del presente procedimiento, previa su cuantificación en ejecución de sentencia y mediante el incidente respectivo.



PODER JUDICIAL DEL  
ESTADO DE NUEVO LEÓN  
JUZGADO SEGUNDO MIXTO  
DE LO CIVIL Y FAMILIAR  
DEL QUINTO DISTRITO JUDICIAL  
CADEREYTA JIMÉNEZ, N.L.

**\*JM130055439813\***

JM130055439813

**JUICIOS EN ESTADO DE SENTENCIA Y SENTENCIADOS  
SE DICTA SENTENCIA DEFINITIVA**

**Notifíquese personalmente, además, a la representación social adscrita a este juzgado. Publíquese reservado.**- Así definitivamente juzgando lo resuelve y firma la ciudadana **licenciada Norma Alicia Ramos Hernández**, Jueza Segundo Mixto de lo Civil y Familiar del Quinto Distrito Judicial del Estado, actuando ante la fe de la ciudadana licenciada Karla Liliana Álvarez de León, secretario fedatario adscrita a este juzgado, quien autoriza, firma y da fe.

La presente resolución se publicó en el Boletín Judicial número 8786 del día 7 siete de marzo de 2025 dos mil veinticinco. Doy fe.

La C. Secretario.

\*\*\*\*\*

Este documento constituye una versión pública de su original. En consecuencia, se suprimió toda aquella información considerada legalmente como confidencial, en virtud de encuadrar en los supuestos normativos previstos en el artículo 3 de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados y en los artículos 3 y 141 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Nuevo León.